CASACIÓN Nro. 693-2009 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número seiscientos noventa y tres guión dos mil nueve, en el día de la fecha expide la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y ocho, por el demandante **Raúl Gian Marco Marchese de Orbegozo** contra la resolución de vista obrante a fojas ciento diez, su fecha quince de setiembre de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada obrante a fojas veintiocho, su fecha siete de julio de dos mil seis, que declara liminarmente improcedente la demanda de pago de mejoras.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha siete de mayo del año en curso, obrante a fojas quince del cuadernillo formado por esta Sala, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que el Colegiado Superior habría vulnerado el principio de congruencia procesal al expedirse una resolución que contiene un pronunciamiento que contraviene el criterio de equidad y los principios de proporción y razonabilidad para interpretar y aplicar las normas procesales que exigen la aplicación de la conciliación extrajudicial, en concordancia con el sentido común y el buen pensar y razonar, lo cual no ha ocurrido en el caso que convoca la infracción denunciada. Precisa que es el caso que el artículo 595 del Código Procesal Civil establece que si el poseedor es demandado por desalojo sólo puede demandar el pago de mejoras dentro del plazo para contestar la demanda de desalojo, es decir, dentro de cinco

CASACIÓN Nro. 693-2009

días, sin embargo, resultaría imposible llevar a cabo un proceso de conciliación extrajudicial dentro del plazo de cinco días hábiles, pues conforme establece el artículo 12 de la Ley de Conciliación se notifica a las partes dentro de cinco días de presentada la solicitud al centro de conciliación y se lleva a cabo la primera invitación dentro de los días hábiles contados a partir de la entrega de la invitación; en consecuencia, afirma que si bien las normas procesales son de carácter imperativo, éstas deben aplicarse bajo el criterio de equidad y los principios de proporción y razonabilidad para interpretar y aplicar las normas procesales.

3. **CONSIDERANDOS**:

PRIMERO: La doctrina ha conceptuado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

SEGUNDO: Para efectos de determinar si en el presente caso se han infringido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario hacer las siguientes precisiones. Es del caso señalar que la presente controversia gira en torno a la pretensión del demandante, Raúl Gian Marco Marchese de Orbegoso, quien reclama el pago de la suma de ocho mil dólares americanos por las mejoras realizadas en el inmueble ubicado en la calle Contralmirante Villar setecientos sesenta, Miraflores. Entre las preces de su demanda, sostiene que el dieciocho de marzo de dos mil tres, celebró con la demandada, Celia Rosa Montes Bazán, un contrato de arrendamiento con opción de compra por el inmueble antes mencionado, en razón a que la arrendadora le había convencido de que el giro de Sauna y Masajes estaba aceptado por la Municipalidad ya que el Certificado de Parámetros lo permitía, tal como se puede apreciar del contrato de alquiler y

CASACIÓN Nro. 693-2009

arras confirmatorias que se adjunta a la demanda; sin embargo, el local no contaba con las estructuras físicas de concreto requeridas por la Municipalidad de Miraflores; por lo cual tuvo que buscar presupuestos de obra para solucionar el problema estructural del inmueble, ya que son modificaciones o mejoras necesarias para los fines del arrendamiento y pese a informarle a la demandada de esta situación nunca se manifestó para corregirlo, lo que le obligó a iniciar los primeros arreglos bajo su costo; agrega que el presupuesto de obra para solucionar las observaciones fue valorizado por J.C. Contratistas Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la suma de cuarenta y dos mil ciento tres punto ochenta y nueve céntimos de nuevo sol, y hasta la fecha se han realizado las mejoras necesarias con un adelanto a su costo de ocho mil dólares americanos.

TERCERO: El Juez, mediante resolución obrante a fojas veintiocho, declaró *liminarmente improcedente la demanda*, bajo el fundamento de que la presente demanda de pago de mejoras es materia conciliable; sin embargo, el demandante no ha cumplido con adjuntar a la demanda, la copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 425, inciso 7, del Código Procesal Civil; agrega que tampoco se ha señalado que previamente se haya recurrido al procedimiento de conciliación extrajudicial, de lo que concluye que el actor carece manifiestamente de interés para obrar.

CUARTO: La parte demandante interpone recurso de apelación mediante escrito obrante a fojas sesenta y tres, sosteniendo que el juzgador se ha olvidado que éste es un proceso regulado por nuestra norma adjetiva, el cual prevé que se interpone dentro de los cinco días después de interpuesta la demanda de desalojo (plazo para contestarla) y, que si bien es cierto que la materia es conciliable resulta imposible iniciar un proceso conciliatorio en cinco días, razón por lo cual debe aplicarse el sentido lógico a efectos de evitar que su derecho de acudir al Poder Judicial se vea conculcado, teniendo en cuenta que dentro del proceso se realizará la conciliación en la etapa correspondiente, convalidando la formalidad requerida.

CASACIÓN Nro. 693-2009

QUINTO; La Sala Superior, mediante resolución de vista obrante a fojas ciento diez, resuelve *Confirmar la apelada*, sosteniendo que la pretensión de pago de mejoras contenida en la presente demanda constituye materia conciliable pues versa sobre un derecho disponible, no encontrándose dentro de las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley de Conciliación Extrajudicial; añade que el apelante antes del inicio del proceso de desalojo que le interpuso la demandada, fue invitado a una conciliación extrajudicial como aparece de la copia de la demanda de desalojo que obra a fojas diecisiete, por lo que debió tener en cuenta ello para efectos de interponer posteriormente su demanda de pago de mejoras.

SEXTO: Es necesario señalar que el Código Procesal Civil vigente, publicado el tres de junio de mil novecientos noventa y tres, prescribe en el artículo 595 que "El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumarísimo. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al de desalojo". De la glosada norma se desprende que en el caso que el poseedor haya sido demandado por desalojo, éste queda obligado a interponer su demanda, solicitando el pago de mejoras dentro de un plazo de cinco días; plazo que vence precisamente el día de la contestación de la demanda de desalojo. En consecuencia, tiene el mismo plazo de cinco días para contestar la demanda de desalojo y para demandar en un proceso autónomo (existe prohibición de reconvenir) el pago de mejoras realizados en el inmueble cuyo desalojo se solicita.

SETIMO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, se publicó el doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley número 26872-Ley de Conciliación Extrajudicial, que en su artículo 6, estableció la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como un requisito de admisibilidad para los procesos previstos en el artículo 9 de la mencionada Ley. De otro lado, el numeral 11 de la Ley de Conciliación establece que el plazo de la Audiencia

CASACIÓN Nro. 693-2009

de Conciliación es treinta días calendarios contados a partir de la primera citación a las partes.

OCTAVO: Del análisis de las normas glosadas, se observa que existe una evidente contraposición entre ellas, situación que infringiría el derecho de acceso a la justicia. Al respecto, es del caso señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional -derecho reconocido constitucionalmente- es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas, posibilitando a las personas el libre e igualitario acceso a la jurisdicción para la tutela de sus derechos y, de esta forma, se debe eliminar todas las barreras que limiten, restrinjan o impidan este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales. Este derecho implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. El derecho a la tutela jurisdiccional se descompone en un conjunto de derechos específicos, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.

NOVENO: Es necesario recordar que el derecho de acceso a la justicia "se configura como aquel derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente (...), siendo que su contenido protegido no se agota en garantizar el "derecho al proceso", entendido como la facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados"¹

<u>DECIMO</u>: Ahora bien, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que la violación del derecho de acceso a la justicia puede producirse "ya sea porque el propio procedimiento a través del cual se tramita el proceso, no

¹ Fundamento jurídico 24 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 005-2006-PI/TC, de fecha 26 de marzo de 2,007.

CASACIÓN Nro. 693-2009

contenga la estructura o prevea los trámites suficientes y oportunos para que cada parte pueda actuar frente a la actividad de la contraria o incluso frente a la del Juez, es decir, bajo este supuesto, la afectación de la defensa se puede presentar por acción u omisión del propio legislador. Sin embargo, esta garantía también puede ser conculcada por el propio juzgador que tramita un proceso en concreto, al no permitir, indebidamente, el pleno desarrollo de su actividad a uno o más de los contendientes" ²

DECIMO PRIMERO: En el presente caso, tenemos que los juzgadores para admitir la presente demanda exigen al demandante la presentación del acta de conciliación extrajudicial, en virtud de lo dispuesto en la Ley número 26872-Ley de Conciliación Extrajudicial, pese a que ello es imposible debido a la premura del plazo para interponer la demanda de pago de mejoras, pues como ha quedado anotado, la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial debe llevarse a cabo dentro de los treinta días calendario contados desde la primera citación; situación que no ha sido observada por el legislador al expedir la mencionada Ley de Conciliación, mucho menos ha sido analizada por los juzgadores en el caso en concreto, debiendo tenerse en cuenta que el derecho de acceso a la justicia -como componente del derecho a la tutela jurisdiccional- no puede ser conculcado, pues ante la existencia de situaciones como la presente, dicho derecho constitucional debe ser interpretado en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial, esto es, se debe aplicar el principio pro actione o favor actionis, es decir, "otorgar la máxima virtualidad posible al derecho a acceder al proceso"³; sin embargo, dichas reglas no han sido observadas en este caso.

<u>DECIMO SEGUNDO</u>: En tal sentido, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que ambas instancias de mérito han infringido el derecho de acceso a la justicia del impugnante al haberle exigido la presentación de un

² Fundamento Jurídico 27 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 005-2006-PI/TC, de fecha 26 de marzo de 2,007.

³ Picoy I., Junoy. Las Garantías Constitucionales del Proceso. J.M. Bosch Editor. España, 1997. P.49

CASACIÓN Nro. 693-2009 LIMA

requisito que si bien es exigido mediante Ley; no obstante, tal exigencia contraviene uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución Política y en el propio Código Procesal Civil, lo cual infringe el derecho a un debido proceso; por consiguiente, el presente medio impugnatorio merece ser amparado.

4. DECISION:

Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396, inciso 2, acápite 2.4 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y ocho, por don Raúl Marchese de Orbegoso; en consecuencia, NULA la resolución de vista obrante a fojas ciento diez, su fecha quince de setiembre de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, e, INSUBSISTENTE la resolución obrante a fojas veintiocho, su fecha siete de julio de dos mil seis;
- b) ORDENARON al Juez de la causa calificar nuevamente la presente demanda;
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Celia Rosa Montes Bazán sobre pago de mejoras; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

CASACIÓN Nro. 693-2009 LIMA

LA PONENCIA DEL SEÑOR CASTAÑEDA SERRANO ES COMO SIGUE:-LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA: Vista la causa número seiscientos noventa y tres guión dos mil nueve,
en el día de la fecha expide la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y ocho, por el demandante **Raúl Gian Marco Marchese de Orbegozo** contra la resolución de vista obrante a fojas ciento diez, su fecha quince de setiembre de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada obrante a fojas veintiocho, su fecha siete de julio de dos mil seis, que declara liminarmente improcedente la demanda de pago de mejoras.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha siete de mayo del año en curso, obrante a fojas quince del cuadernillo formado por esta Sala, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que el Colegiado Superior habría vulnerado el principio de congruencia procesal al expedirse una resolución que contiene un pronunciamiento que contraviene el criterio de equidad y los principios de proporción y razonabilidad para interpretar y aplicar las normas procesales que exigen la aplicación de la conciliación extrajudicial, en concordancia con el sentido común y el buen pensar y razonar, lo cual no ha ocurrido en el caso que convoca la infracción denunciada. Precisa que es el caso que el artículo 595 del Código Procesal Civil establece que si el poseedor es demandado por desalojo sólo puede demandar el pago de mejoras dentro del plazo para contestar la demanda de desalojo, es decir, dentro de cinco días, sin embargo, resultaría imposible llevar a cabo un proceso de conciliación extrajudicial dentro del plazo de cinco días hábiles. pues conforme establece el artículo 12 de la Ley de Conciliación se notifica a las partes dentro de cinco días de presentada la solicitud al centro de conciliación y se lleva a cabo la primera invitación dentro de los días hábiles contados a partir de la entrega de la invitación; en consecuencia, afirma que si bien las normas procesales son de carácter imperativo, éstas deben aplicarse bajo el criterio de equidad y los principios de proporción y razonabilidad para interpretar y aplicar las normas procesales.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: La doctrina ha conceptuado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

SEGUNDO: Para efectos de determinar si en el presente caso se han infringido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario hacer las siguientes precisiones. Es del caso señalar que la presente controversia gira en torno a la pretensión del demandante, Raúl Gian Marco Marchese de Orbegoso, quien reclama el pago de la suma de ocho mil dólares americanos por las mejoras realizadas en el inmueble ubicado en la calle Contralmirante Villar setecientos

CASACIÓN Nro. 693-2009 LIMA

sesenta, Miraflores. Entre las preces de su demanda, sostiene que el dieciocho de marzo de dos mil tres, celebró con la demandada. Celia Rosa Montes Bazán, un contrato de arrendamiento con opción de compra por el inmueble antes mencionado. en razón a que la arrendadora le había convencido de que el giro de Sauna y Masajes estaba aceptado por la Municipalidad ya que el Certificado de Parámetros lo permitía, tal como se puede apreciar del contrato de alguiler y arras confirmatorias que se adjunta a la demanda; sin embargo, el local no contaba con las estructuras físicas de concreto requeridas por la Municipalidad de Miraflores; por lo cual tuvo que buscar presupuestos de obra para solucionar el problema estructural del inmueble, ya que son modificaciones o mejoras necesarias para los fines del arrendamiento y pese a informarle a la demandada de esta situación nunca se manifestó para corregirlo, lo que le obligó a iniciar los primeros arreglos bajo su costo; agrega que el presupuesto de obra para solucionar las observaciones fue valorizado por J.C. Contratistas Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la suma de cuarenta y dos mil ciento tres punto ochenta y nueve céntimos de nuevo sol, y hasta la fecha se han realizado las mejoras necesarias con un adelanto a su costo de ocho mil dólares americanos.

TERCERO: El Juez, mediante resolución obrante a fojas veintiocho, declaró *liminarmente improcedente la demanda*, bajo el fundamento de que la presente demanda de pago de mejoras es materia conciliable; sin embargo, el demandante no ha cumplido con adjuntar a la demanda, la copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 425, inciso 7, del Código Procesal Civil; agrega que tampoco se ha señalado que previamente se haya recurrido al procedimiento de conciliación extrajudicial, de lo que concluye que el actor carece manifiestamente de interés para obrar.

CUARTO: La parte demandante interpone recurso de apelación mediante escrito obrante a fojas sesenta y tres, sosteniendo que el juzgador se ha olvidado que éste es un proceso regulado por nuestra norma adjetiva, el cual prevé que se interpone dentro de los cinco días después de interpuesta la demanda de desalojo (plazo para contestarla) y, que si bien es cierto que la materia es conciliable resulta imposible iniciar un proceso conciliatorio en cinco días, razón por lo cual debe aplicarse el sentido lógico a efectos de evitar que su derecho de acudir al Poder Judicial se vea conculcado, teniendo en cuenta que dentro del proceso se realizará la conciliación en la etapa correspondiente, convalidando la formalidad requerida.

QUINTO; La Sala Superior, mediante resolución de vista obrante a fojas ciento diez, resuelve **Confirmar la apelada**, sosteniendo que la pretensión de pago de mejoras contenida en la presente demanda constituye materia conciliable pues versa sobre un derecho disponible, no encontrándose dentro de las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley de Conciliación Extrajudicial; añade que el apelante antes del inicio del proceso de desalojo que le interpuso la demandada, fue invitado a una conciliación extrajudicial como aparece de la copia de la demanda de desalojo que obra a fojas diecisiete, por lo que debió tener en cuenta ello para efectos de interponer posteriormente su demanda de pago de mejoras.

SEXTO: Es necesario señalar que el Código Procesal Civil vigente, publicado el tres de junio de mil novecientos noventa y tres, prescribe en el artículo 595 que "El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumarísimo. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al de

CASACIÓN Nro. 693-2009 LIMA

desalojo". De la glosada norma se desprende que en el caso que el poseedor haya sido demandado por desalojo, éste queda obligado a interponer su demanda, solicitando el pago de mejoras dentro de un plazo de cinco días; plazo que vence precisamente el día de la contestación de la demanda de desalojo. En consecuencia, tiene el mismo plazo de cinco días para contestar la demanda de desalojo y para demandar en un proceso autónomo (existe prohibición de reconvenir) el pago de mejoras realizados en el inmueble cuyo desalojo se solicita.

SETIMO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, se publicó el doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley número 26872-Ley de Conciliación Extrajudicial, que en su artículo 6, estableció la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como un requisito de admisibilidad para los procesos previstos en el artículo 9 de la mencionada Ley. De otro lado, el numeral 11 de la Ley de Conciliación establece que el plazo de la Audiencia de Conciliación es treinta días calendarios contados a partir de la primera citación a las partes.

OCTAVO: Del análisis de las normas glosadas, se observa que existe una evidente contraposición entre ellas, situación que infringiría el derecho de acceso a la justicia. Al respecto, es del caso señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional -derecho reconocido constitucionalmente- es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas, posibilitando a las personas el libre e igualitario acceso a la jurisdicción para la tutela de sus derechos y, de esta forma, se debe eliminar todas las barreras que limiten, restrinjan o impidan este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales. Este derecho implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. El derecho a la tutela jurisdiccional se descompone en un conjunto de derechos específicos, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.

NOVENO: Es necesario recordar que el derecho de acceso a la justicia "se configura como aquel derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente (...), siendo que su contenido protegido no se agota en garantizar el "derecho al proceso", entendido como la facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados"

<u>DECIMO</u>: Ahora bien, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que la violación del derecho de acceso a la justicia puede producirse "ya sea porque el propio procedimiento a través del cual se tramita el proceso, no contenga la estructura o prevea los trámites suficientes y oportunos para que cada parte pueda actuar frente a la actividad de la contraria o incluso frente a la del Juez, es decir, bajo este supuesto, la afectación de la defensa se puede presentar por acción u omisión del propio legislador. Sin embargo, esta garantía también puede ser

⁴ Fundamento jurídico 24 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 005-2006-PI/TC, de fecha 26 de marzo de 2,007.

CASACIÓN Nro. 693-2009 LIMA

conculcada por el propio juzgador que tramita un proceso en concreto, al no permitir, indebidamente, el pleno desarrollo de su actividad a uno o más de los contendientes" ⁵

DECIMO PRIMERO: En el presente caso, tenemos que los juzgadores para admitir la presente demanda exigen al demandante la presentación del acta de conciliación extrajudicial, en virtud de lo dispuesto en la Lev número 26872-Lev de Conciliación Extrajudicial, pese a que ello es imposible debido a la premura del plazo para interponer la demanda de pago de mejoras, pues como ha quedado anotado, la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial debe llevarse a cabo dentro de los treinta días calendario contados desde la primera citación; situación que no ha sido observada por el legislador al expedir la mencionada Ley de Conciliación, mucho menos ha sido analizada por los juzgadores en el caso en concreto, debiendo tenerse en cuenta que el derecho de acceso a la justicia -como componente del derecho a la tutela jurisdiccional- no puede ser conculcado, pues ante la existencia de situaciones como la presente, dicho derecho constitucional debe ser interpretado en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial, esto es, se debe aplicar el principio pro actione o favor actionis, es decir, "otorgar la máxima virtualidad posible al derecho a acceder al proceso"6; sin embargo, dichas reglas no han sido observadas en este caso.

<u>DECIMO SEGUNDO</u>: En tal sentido, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que ambas instancias de mérito han infringido el derecho de acceso a la justicia del impugnante al haberle exigido la presentación de un requisito que si bien es exigido mediante Ley; no obstante, tal exigencia contraviene uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución Política y en el propio Código Procesal Civil, lo cual infringe el derecho a un debido proceso; por consiguiente, el presente medio impugnatorio merece ser amparado.

4. DECISION:

Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396, inciso 2, acápite 2.4 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y ocho, por don Raúl Marchese de Orbegoso; en consecuencia, NULA la resolución de vista obrante a fojas ciento diez, su fecha quince de setiembre de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, e, INSUBSISTENTE la resolución obrante a fojas veintiocho, su fecha siete de julio de dos mil seis;
- b) **ORDENARON** al Juez de la causa calificar nuevamente la presente demanda:
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Celia Rosa Montes Bazán sobre pago de mejoras; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.- Lima, 25 de agosto de 2009.

S.

⁵ Fundamento Jurídico 27 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 005-2006-PI/TC, de fecha 26 de marzo de 2,007.

⁶ Picoy I., Junoy. Las Garantías Constitucionales del Proceso. J.M. Bosch Editor. España, 1997. P.49

CASACIÓN Nro. 693-2009 LIMA

CASTAÑEDA SERRANO

SENTENCIA CASACIÓN Nro. 693-2009 LIMA